



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 852 DEL 03 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBEN FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y USO DE POLVORA, ARTICULOS PIROTECNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y SIMILARES EN EL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las establecidas en los artículos 1, 2 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, el parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2224 de 2022 y el Decreto 2174 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 2º determina como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 670 de 2001, desarrollo parcialmente el artículo 44 de la Constitución Nacional a fin de garantizar la vida, la salud, la integridad física y la recreación de los niños, niñas y jóvenes expuestos al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a los menores de edad y personas en estado de embriaguez. Artículo 7º. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduadas por la categoría establecidas en esta Ley.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le otorga facultades a los alcaldes municipales y distritales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran, previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia, entre otros.



**ALCALDÍA DE SANTA MARTA**  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

852 03 DIO 2024

Que el artículo 30 ibídem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Que el artículo 38 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y que por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Que el artículo 87 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece los requisitos para el ejercicio de cualquier actividad económica.

Que los artículos 92 y 93 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establecen los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad de seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

Que el numeral 6 del artículo 163 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contempla que la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1098 del 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que: “El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: 1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

Que el numeral 27 del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, establece la obligación del estado de prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo vulneración o emergencia.

Que en virtud de las modificaciones introducidas al Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, y el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Defensa, mediante el DECRETO 2174 DE 2023, se establecen estrictos requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. La implementación de estas disposiciones en el Distrito de Santa Marta es crucial para garantizar la seguridad y el bienestar de sus habitantes. Al fortalecer los controles y sanciones relacionadas con la pirotecnia, se busca reducir significativamente los accidentes y daños asociados a la manipulación indebida de estos elementos, protegiendo así a la población, particularmente a los niños, adolescentes y personas con condiciones de salud sensibles, además de mitigar el impacto negativo en el medio ambiente y la fauna local.

Que la Ley 2224 de 2022 consagró el marco general que busca garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la recreación de los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.

Que el uso de pólvora y artefactos pirotécnicos genera un impacto negativo significativo sobre los animales, tanto domésticos como silvestres, a través de efectos adversos como el estrés agudo, el miedo, y las heridas físicas. La administración Distrital de Santa Marta reconoce la necesidad urgente de implementar medidas que promuevan el bienestar animal. Las explosiones y ruidos intensos asociados a la pirotecnia afectan la

Cecel



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

852 0-3 DIC 2024

salud y comportamiento de los animales, provocándoles comportamientos erráticos, extravíos y, en casos extremos, la muerte. La protección animal no solo es una obligación ética sino también un mandato legal, respaldado por la Sentencia T-034 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, que subraya la responsabilidad del Estado en garantizar un ambiente seguro y libre de sufrimiento innecesario para todos los seres vivos.

Que las iniciativas de protección animal del Distrito de Santa Marta se alinea con los principios establecidos en la legislación colombiana y los tratados internacionales de protección animal, es imperativo prohibir el uso de pólvora para prevenir el sufrimiento y los daños irreversibles que ésta causa. La Sentencia T-034 de 2014 establece que los animales deben ser protegidos de cualquier forma de maltrato y abuso, y reconoce que el ruido generado por la pólvora es una fuente de estrés y sufrimiento que atenta contra su bienestar.

Este decreto refuerza el compromiso del señor Alcalde de Santa Marta en salvaguardar la vida y la integridad de sus habitantes animales, promoviendo un entorno seguro y armonioso que respete y valore todas las formas de vida.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. Prohibición.** En el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se prohíbe la fabricación, almacenamiento, transporte, distribución, uso y comercialización de pólvora, globos, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, para garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación de las personas, especialmente a los niños, niñas y jóvenes y de los animales expuestos al riesgo por el manejo y manipulación de artículos pirotécnicos o explosivos.

**ARTICULO SEGUNDO. Prohibición.** Queda expresamente prohibido en el Distrito de Santa Marta la comercialización, venta, uso, porte, tenencia y manipulación de elementos y artículos pirotécnicos elaborados o que contengan fósforo blanco.

**ARTICULO TERCERO. Prohibición.** Queda expresamente prohibido en el Distrito de Santa Marta la comercialización, venta, uso, porte, tenencia y manipulación de pólvora, globos, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, globos a niños, niñas, jóvenes, adolescentes, personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancias psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental en el Distrito de Santa Marta, para garantizar la vida, salud, integridad física a la que quedan expuestos por el riesgo por el manejo de estos artículos.

**ARTICULO CUARTO. Uso autorizado.** Solo se permite el uso, manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales pólvora y globos de cualquiera de las categorías establecidas en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 2174 de 2023, siempre y cuando su aprovechamiento sea con fines recreativos en espacios públicos y/o privados, como también espectáculos públicos en la zona urbana y rural de Santa Marta, que no generen aglomeraciones y los juegos pirotécnicos o similares sean manipulados por expertos, técnicos o especialistas de reconocida trayectoria y pertenezcan a empresas de fabricación o producción autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

**PARAGRAFO:** Solo se autoriza la manipulación de pólvora, globos, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, globos de categoría dos y tres por expertos, técnicos o especialistas de reconocida trayectoria y pertenezcan a empresas de fabricación o producción autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional, se

Re  
Cae



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

852 03 DIC 2024

establezcan los sitios autorizados, las condiciones técnicas y de seguridad por parte de la autoridad conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos o unidades especializadas a fin de prevenir incendios o situaciones de riesgo o peligro.

**ARTÍCULO QUINTO: Prohibición.** De conformidad con las normatividad vigente, no se permitirá almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público y en zonas residenciales todo tipo de elementos que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, con el fin de garantizar la vida de los ciudadanos, la integridad del espacio, conservar la propiedad, evitar la afectación a terceros, y la prevención de incendios y emergencias conexas tales como explosiones, derrumbes, colapsos estructurales, afectaciones a las redes de servicios públicos, entre otros.

**ARTICULO SEXTO: Inspección, Vigilancia y Control.** De acuerdo a sus competencias, la Secretaria de Gobierno, la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Salud, serán las dependencias encargadas de inspección, vigilancia, seguimiento, evaluación y control a los establecimientos de comercio, personas naturales o jurídicas autorizadas por la autoridad competente y dedicadas a la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación, registro y permisos de funcionamientos de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en Santa Marta.

**PARÁGRAFO:** La Alcaldía Distrital de Santa Marta con el apoyo técnico de la Policía Metropolitana del Distrito de Santa Marta, Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos voluntarios de Santa Marta y El Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental (DADSA) y el Programa VEPCU - Vigías del Espacio Público y Control Urbano, llevarán a cabo las visitas de inspección a los establecimientos de comercio, personas naturales o jurídicas autorizadas y dedicadas a la fabricación, distribución, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos. En dichas visitas, se verificarán los documentos pertinentes y necesarios, adelantará la inspección física en compañía de la Policía Metropolitana de Santa Marta. De requerirse apoyo técnico diferenciado, la Administración Distrital la solicitará a aquellas entidades autorizadas y especializadas para el acompañamiento en las visitas de inspección.

**ARTÍCULO SEPTIMO. Control de establecimientos de comercio.** En concordancia con las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016, la Policía Metropolitana de Santa Marta ejercerá el control a los establecimientos de comercio, personas jurídicas y naturales dedicadas y autorizadas para la fabricación, distribución, transporte, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en la ciudad. Así mismo, impondrá las órdenes de comparendo a que haya lugar y tomará la decisión frente a la destrucción del material incautado.

**ARTÍCULO OCTAVO. Sanciones.** Como medidas de control la Administración Distrital de Santa Marta aplicará las medidas correctivas emitidas en el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, en los casos de existir comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas por la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora, globos o similares.

**ARTÍCULO NOVENO. Campañas educativas.** La Administración Distrital fortalecerá la articulación y mecanismos internos entre las Secretarías de Gobierno, de Seguridad y

Re  
Coco



**ALCALDÍA DE SANTA MARTA**  
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

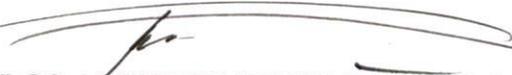
85203 DIF-2024

Convivencia, de Salud, de Educación, de Promoción Social, Inclusión y Equidad, Cultura y la Oficina Asesora de Comunicaciones que permita afianzar campañas educativas, de sensibilización frente a la seguridad, autocuidado y de responsabilidad personal, a terceros, a los bienes públicos y privados encaminados a crear una cultura responsable frente al manejo, uso y riesgos de estos elementos a la vida e integridad física.

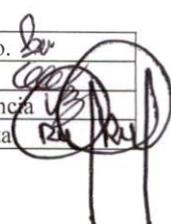
**ARTÍCULO DECIMO: Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga el Decreto 295 del 4 de diciembre de 2020 y las disposiciones que le sean contrarias relacionadas con el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos en el Distrito de Santa Marta.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**  
Alcalde Distrital de Santa Marta

|                 |  |
|-----------------|--|
| Proyectado Por: | Blanca Barrozo Calderón – Contratista Secretaría de Gobierno.    |
| Aprobó:         | Camilo George Díaz – Secretario de Gobierno Distrital.           |
| Aprobó:         | Gustavo Berdugo Garavito - Secretario de Seguridad y Convivencia |
| Revisó:         | Rafael Rojas Matos - Director Jurídica Distrital de Santa Marta  |



*Handwritten mark*